

**Pase al Despacho:** Hoy 06 de junio de 2023, proceso ejecutivo laboral **850013105001-2022-00202-00**, informando que el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada se encuentra vencido. Sírvase proveer.

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para descorrer el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo del litigio resulta procedente fijar fecha para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., aplicable a esta especialidad de conformidad con lo señalado en los artículos 42, 100 y 145 del CPTSS.

Por tal razón se fija el día **VEINTIDÓS (22) JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM.)**, como fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública especial.

Se les advierte a las partes que la realización de la audiencia será en forma **virtual**, para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciendo llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia. Adicionalmente se les advierte a las partes y sus apoderados que la audiencia no será aplazada y a ella deberán asistir **obligatoriamente**. En caso de que alguna de las partes no cuente con el Link que le permita el acceso a la integralidad del expediente digital y lo requiera, podrá solicitarlo a la Secretaría de este Despacho a través de correo electrónico y le será facilitado, por el mismo medio. **Por Secretaría**, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza

LFPG

El auto anterior se notificó por  
Estado N° 19, Hoy 08/06/2023  
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f828195a969fe3d12530bfeec5178433e5a6cdf27520e87163422d6f55244218**

Documento generado en 07/06/2023 04:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**ase al Despacho:** Hoy 06 de junio de 2023, ejecutivo laboral 850013105001-2023-0077-00, con solicitud de mandamiento de pago. Se anexa Rues actualizado de las ejecutadas y constancia secretarial de ejecutoria, los cuales pueden ser consultados en el aplicativo TYBA o en el expediente electrónico.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

El doctor **WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE**, actuando como apoderado judicial de la demandante **GLORIA CRISTINA LEMUS BECERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.115.402, solicita se **libre mandamiento de pago** con base en la sentencia de primera instancia proferida el 20 de octubre de 2021, la cual fue confirmada en su integridad, en sentencia del 31 de enero de 2023 proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal y en contra de:

- La **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A.**, por las sumas de dinero a que resultó condenada en la sentencia del 20 de octubre de 2021, como son las condenas impuestas en sentencia en su contra, junto con la corrección monetaria del IPC desde el momento en que entró en mora y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Así como por las costas judiciales que se aprueben junto con los correspondientes intereses moratorios hasta el momento en que se cancele la obligación y

- **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. -EN LIQUIDACION JUDICIAL-**, por las sumas de dinero a que resultó condenada en la sentencia del 20 de octubre de 2021, como son las costas judiciales que resulten aprobadas en su contra, junto con los intereses moratorios correspondientes ante el no pago, desde el momento en que entró en mora y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

## CONSIDERACIONES

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., dispone: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emanen de una decisión judicial o arbitral firme*”.

Por otra parte, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo reúna ciertos **requisitos de forma y fondo**, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que en su parte pertinente promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,....*”

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo en contra de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A.**, presentado es una sentencia condenatoria de fecha 20 de octubre de 2021, decisión confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Yopal en sentencia de fecha 31 de enero de 2023 y el auto que aprueba la liquidación de costas, decisiones adoptadas dentro del proceso ordinario 2017-0058, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas, según

constancia secretarial en el archivo denominado “05ConstanciaSecretarial” del expediente electrónico.

Por lo que es una obligación clara, expresa y exigible cumpliéndose con los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T y S.S., así como del artículo 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica, por lo que se **librará mandamiento de pago** a favor de la parte actora en contra de esta ejecutada por las condenas impuestas en el numeral segundo de la sentencia de fecha 20 de octubre de 2021, valores que deberán ser indexados teniendo como IPC inicial el del 01 de octubre de 2015.

Igualmente, se librará mandamiento de pago por las **costas judiciales** que fueron liquidadas a favor de la demandante y en contra **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A.**, en la suma equivalente **\$1.760.000**, que corresponde al valor liquidado en auto de fecha 22 de marzo de 2023 (\$1.740.000) mas el valor adicionado en un 50% en auto de fecha 20 de abril de 2023 (\$41.400/2=20.700), sin embargo, se **negaran los intereses de moratorios** pretendidos, pues estos intereses no fueron contemplados en la sentencia que se ejecuta, empero, se ordenará que el valor de las costas y agencias en derecho se reconozcan debidamente **INDEXADO**, desde el día siguiente a la fecha de su ejecutoriada (29 de abril de 2023 - inclusive)<sup>1</sup> hasta cuando se acredite el pago, teniendo en cuenta el actual criterio de nuestra H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral –SL359-2021 de fecha 03 de febrero de 2021<sup>2</sup>

En relación con la solicitud de **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. -EN LIQUIDACION JUDICIAL**

Sería del caso a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en contra de esa entidad, no obstante, se observa que la sociedad demandada se encuentra en curso de un proceso de liquidación judicial, tal y como se desprende del Certificado de existencia y representación legal que se anexa en el informe secretarial, donde se certifica que: “*QUE EN VIRTUD DE LA LEY 1116 DE 2006 MEDIANTE ACTA NO. 400-002550 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2016, INSCRITO EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016, BAJO EL NO. 00003142 DEL LIBRO XIX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES RESOLVIÓ DECRETAR LA APERTURA DEL TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA*”

Así las cosas y acorde a lo dispuesto en los arts. 20 y 50 de la Ley 1116 de 2006, deberá rechazarse por falta de jurisdicción y competencia el presente proceso ejecutivo en contra de **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. -EN LIQUIDACION JUDICIAL**, toda vez que el acreedor debe hacer efectivo su crédito dentro de dicho proceso de liquidación y no frente a la jurisdicción ordinaria laboral y en consecuencia se remitirá las piezas procesales respectivas a la Superintendencia de Sociedades.

Finalmente, la solicitud de ejecución **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A.**, se presentó **dentro** de los treinta días establecidos en el artículo 306 del C.G.P., razón por la cual se notificará al **ejecutado por ESTADO**.

En oportunidad se decidirá sobre las costas dentro de este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago a favor **GLORIA CRISTINA LEMUS BECERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.115.402, en contra **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A.** - Nit: 860070374 9, por los siguientes conceptos:

1. Por Cesantías por la suma **\$1.120.162**, más el valor que corresponde por la INDEXACION, teniendo como IPC inicial el del 01 de octubre de 2015 y el final hasta el día que se efectué el pago.

<sup>1</sup> Archivo 05 constancia ejecutoria, día siguiente de la ejecutoria del auto que aprueba liquidación de costas y agencias en derecho.

<sup>2</sup> <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/Publicacion/compendioPLR/SL359-2021.pdf>

2. Por Intereses a las Cesantías por la suma **\$54.141**, más el valor que corresponde por la INDEXACION, teniendo como IPC inicial el del 01 de octubre de 2015 y el final hasta el día que se efectué el pago.
3. Por Prima Servicios por la suma **\$738.218**, más el valor que corresponde por la INDEXACION, teniendo como IPC inicial el del 01 de octubre de 2015 y el final hasta el día que se efectué el pago.
4. Por Vacaciones por la suma **\$560.081**, más el valor que corresponde por la INDEXACION, teniendo como IPC inicial el del 01 de octubre de 2015 y el final hasta el día que se efectué el pago.
5. Por la suma **\$1.760.000**, que corresponde a las costas del proceso aprobadas en el proceso ordinario 2017-0058, más el valor que corresponde por la INDEXACION, teniendo como IPC inicial el 29 de abril de 2023 - inclusive y como IPC final hasta el día que se efectué el pago.
6. Por las Costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: NEGAR** lo relativo a intereses moratorios peticionados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte ejecutada **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A.** - Nit: 860070374 9, y parte ejecutante por **ESTADO**.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la ejecutada **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A.** - Nit: 860070374 9, por el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación de la demanda ejecutiva y sus anexos y advirtiendo al ejecutado que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acreditar el pago de las sumas de dinero referidas en numeral primero de este proveído dentro del plazo de cinco (5) días (Art. 431 C.G.P.)

**QUINTO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva en contra de **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. -EN LIQUIDACION JUDICIAL**, por falta de jurisdicción y competencia propuesta por la parte ejecutada.

**SEXTO: ENVIAR** el presente expediente en el **estado que se encuentra** a la Superintendencia de Sociedades únicamente en relación con la sociedad **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. -EN LIQUIDACION JUDICIAL**, por lo expuesto en la parte motiva. **Por secretaría** déjense las constancias del caso.

**SEPTIMO: EN CASO** de que la Superintendencia de Sociedades considere que no es de su competencia deberá proponer conflicto negativo de competencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado N.19, Hoy 8/06/2023 siendo las 7:00 AM.

Lfpq

Firmado Por:

**Flor Azucena Nieto Sánchez**

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9366727889c760bf1fe04e68f33d4b52d9c008167b31d96895cd6551708b55**

Documento generado en 07/06/2023 04:25:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Pase al Despacho:** Hoy 06 de junio de 2023, ejecutivo laboral 850013105002-2023-0077-00, con solicitud de mandamiento de pago. Se anexa Rues actualizado de la ejecutada y constancia secretarial de ejecutoria, los cuales pueden ser consultados en el aplicativo TYBA o en el expediente electrónico.

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN**  
**Secretario**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

El doctor **WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE**, actuando como apoderado judicial de la demandante **MARIA DE JESUS SALAMANCA MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.546.859, solicita se **libre mandamiento de pago** con base en la sentencia de primera instancia proferida el 19 de octubre de 2021, la cual fue confirmada en su integridad, en sentencia del 15 de febrero de 2023 proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, solicitando que se libre mandamiento de pago así:

1. **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. -EN LIQUIDACION JUDICIAL**, identificada con Nit. 900.128.0118-8, por las sumas de dinero a que resultó condenada en la sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, así como por las costas judiciales aprobadas en su contra, junto con los intereses moratorios correspondientes ante el no pago de las condenas en su momento, desde el momento en que entró en mora y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
2. **FONDO NACIONAL DEL AHORRO (FNA)**, identificado con el Nit No. 899.999.284-4, por las costas judiciales a que resultó condenado en la sentencia del 19 de octubre de 2021, junto con los intereses moratorios correspondientes ante el no pago de las condenas en su momento, desde el momento en que entró en mora y hasta cuando se realice el pago total de la obligación

#### CONSIDERACIONES

- En relación con la solicitud de **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. -EN LIQUIDACION JUDICIAL**

Sería del caso a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en contra de esa entidad, no obstante, se observa que la sociedad demandada se encuentra en curso de un proceso de liquidación judicial, tal y como se desprende del Certificado de existencia y representación legal que se anexa en el informe secretarial, donde se certifica que: “*QUE EN VIRTUD DE LA LEY 1116 DE 2006 MEDIANTE ACTA NO. 400-002550 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2016, INSCRITO EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016, BAJO EL NO. 00003142 DEL LIBRO XIX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES RESOLVIÓ DECRETAR LA APERTURA DEL TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA*”

Así las cosas y acorde a lo dispuesto en los arts. 20 y 50 de la Ley 1116 de 2006, deberá rechazarse por falta de jurisdicción y competencia el presente proceso ejecutivo en contra de **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. -EN LIQUIDACION JUDICIAL**, toda vez que el acreedor debe hacer efectivo su crédito dentro de dicho proceso de liquidación y no frente a la jurisdicción ordinaria laboral y en consecuencia se remitirá las piezas procesales respectivas a la Superintendencia de Sociedades.

Por secretaría procédase de conformidad.

- En relación con la solicitud de **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO (FNA)**

Se negará el mandamiento de pago, ello por cuanto la sentencia proferida por este despacho el pasado 19 de octubre de 2021, en su **numeral CUARTO** resolvió "**ABSOLVER AL DEMANDADO FONDO NACIONAL DEL AHORRO** de todas y cada una de las pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto en precedencia" y en el **numeral SEXTO**, se dispuso fue **condenar a la demandante por costas y agencias en derecho a favor de esa entidad**, decisión confirmada por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial y liquidación de costas que se realizó dentro del proceso ordinario 2017-0059, como consta en folio 22 del archivo denominado 04 constancia ejecutoria.

Por ende, no hay condenas a favor de la aquí actora.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**:

**PRIMERO: NEGAR LIBRAR MANDAMIENTO** de pago a favor **MARIA DE JESUS SALAMANCA MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.546.859 y en contra de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO (FNA)**, identificado con el Nit No. 899.999.284-4, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva en contra de **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. -EN LIQUIDACION JUDICIAL**, por falta de jurisdicción y competencia propuesta por la parte ejecutada.

**TERCERO: ENVIAR** el presente expediente en el **estado que se encuentra** a la Superintendencia de Sociedades únicamente en relación con la sociedad **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. -EN LIQUIDACION JUDICIAL**, por lo expuesto en la parte motiva. **Por secretaría** déjense las constancias del caso.

**CUARTO: EN CASO** de que la Superintendencia de Sociedades considere que no es de su competencia deberá proponer conflicto negativo de competencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado N.19, Hoy 8/06/2023 siendo las 7:00 AM.

Lfpq

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02bd21530c164891b12c6e793b32c87474b3e231fa2478c786780ce141d6dc8e

Documento generado en 07/06/2023 04:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 06 de junio de 2023, proceso ordinario laboral **850013105002-2018-00044-00**, informando que se encuentra pendiente de liquidar costas. Sírvase proveer.

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN**  
**Secretario**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, seria del caso realizar la correspondiente liquidación de costas, de no ser porque una vez revisado el expediente se evidencia que no hubo condena en costa en ninguna instancia. Por lo anterior, se ordenará el archivo del expediente.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal,  
**RESUELVE**

**ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, por lo expuesto en la parte motiva. Por secretaria, déjense las anotaciones en las respectivas bases de datos, procédase por secretaria conforme el protocolo de archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

LFPG

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado N° 19, Hoy 08/06/2023 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:  
Flor Azucena Nieto Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ce04b62f67a21ce6651db32b9644fa40b1c78bc48c8f73899648996126e7d5f

Documento generado en 07/06/2023 02:33:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 06 de junio de 2023, proceso ordinario laboral **850013105002-2019-00246-00**, informando que se allegó el cumplimiento de la conciliación de fecha 09 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demandada MIKO S.A.S. allegó comprobante de egreso en constancia del cumplimiento a la conciliación a la que llegaron las partes en audiencia del 09 de agosto de 2022, se ordenara el archivo del expediente.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal,  
**RESUELVE**

**ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, por cumplimiento de la conciliación pactada por las partes en audiencia celebrada el 09 de agosto de 2022. Por secretaria, déjense las anotaciones en las respectivas bases de datos, procédase por secretaria conforme el protocolo de archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza

LFPG

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado N° 19, Hoy 08/06/2023 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c36e74eb5c3aacbcc84430939a328d4f23b6e22bf63ce5af216dad964dafc8f**

Documento generado en 07/06/2023 02:33:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 06 de junio de 2023, proceso ordinario laboral **850013105002-2019-00251-00**, informando que se allegó el cumplimiento de la conciliación de fecha 23 de febrero de 2021. Sírvase proveer.

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN**  
Secretario



*República de Colombia  
Ramo Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandada allegó comprobante de egreso en constancia del cumplimiento a la conciliación a la que llegaron las partes en audiencia del 23 de febrero de 2021, se ordenará el archivo del expediente.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal,  
**RESUELVE**

**ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, por cumplimiento de la conciliación pactada por las partes en audiencia celebrada el 23 de febrero de 2021. Por secretaría, déjense las anotaciones en las respectivas bases de datos, procédase por secretaría conforme el protocolo de archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado N° 19, Hoy 08/06/2023 siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fea2f5b7a75f9156eaaa8fb5b2721443e117bdd406b5dfce211ed155213d133**

Documento generado en 07/06/2023 02:33:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Ordinario laboral - **850013105002-2022-204-00** – 06 de junio de 2023, Pasa al Despacho para resolver sobre la solicitud de terminación de proceso.

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN**  
**Secretario**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso ordinario laboral, por transacción.

### **II. ANTECEDENTES**

Mediante escrito allegado a través de correo electrónico institucional, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó haber celebrado un acuerdo transaccional con el extremo demandado referente a la totalidad de las pretensiones de la demanda, transacción que fue aportada como adjunto al escrito reseñado. Como consecuencia de lo anterior solicita la terminación del presente proceso por transacción sin que exista condena en costas para ninguno de los extremos en litigio (Doc. No. 08 del expediente electrónico).

Adicionalmente y para acreditar el cumplimiento de la transacción allegaron el recibo de solicitud de registro de documentos de fecha 03 de marzo de 2023, de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal. (doc. N. 09 del Expediente electrónico).

### **III. CONSIDERACIONES**

La transacción celebrada entre las partes, vista en el documento No. 08 del expediente electrónico, además de cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 312 del CGP, se sujeta a los parámetros establecidos en el artículo 15 del CST y abarca la totalidad de las pretensiones de la demanda, por lo que será aceptada en los términos solicitados por las partes y se dará por terminado el proceso de la referencia, además la parte demandante informa a través del correo enviado el 10 de marzo de 2023, el pago cumplimiento de lo acordado.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo transaccional celebrado por la demandante **LUZ MAGALY GIRALDO PARRA** y la **demandada JULIE ALEJANDRA ROJAS** el pasado 20 de febrero de 2023, presentado ante este Despacho judicial por el apoderado judicial de la demandante.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por medio de la figura jurídica denominada transacción, de conformidad con lo establecido en el **Art. 15 del CST y el Art. 312 del C.G.P.** una

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Una vez en firme la presente decisión, se ordena el **ARCHIVO** definitivo del proceso y de lo actuado. Déjese las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N° 19, hoy 08/06/2023,  
siendo las 7:00 AM

Fjmb

**Firmado Por:**  
**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae2d3eddec546e4e4a5d4b83707997be677ed289bb678a17a261355aa251e94**

Documento generado en 07/06/2023 04:25:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Pase al Despacho:** Hoy 06 de junio de 2023, proceso ejecutivo laboral con radicado No. **850013105002-2022-00257-00** vencido el traslado del recurso de reposición interpuesto. Sírvase proveer.

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN**  
**Secretario**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la demandada en contra del auto de fecha 14 de febrero de 2023 (archivo digital 04), a través del cual este Despacho resolvió librar mandamiento de pago.

#### **I.- PROCEDENCIA**

El recurso objeto de estudio fue radicado en el correo institucional de este despacho el día 24 de febrero de 2023, es decir dentro del término legal establecido en el artículo 63 de CSTSS, conforme a la notificación realizada el 20 de febrero de 2023 (archivo digital 06), la cual se surtió mediante los lineamientos establecidos por la ley 2213 de 2022, por lo que resulta precedente.

#### **II. EL RECURRENTE**

Indicó que:

##### **1. EXCEPCIÓN PREVIA NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS.**

Dentro del requerimiento previo y del título objeto de ejecución se realiza el cobro de aportes al sistema de seguridad social en pensiones entre otros sobre los docentes BLANCA MARIBEL SUA VELANDIA, ANA MARTINA PINO GUTIERREZ, OMAIRA ALARCON MILLAN, CLAUDIA JENITHD SANDOVAL RODRÍGUEZ, y JEFFERSON BENITEZ DELGADO.

Al respecto, solo hasta el 25 de enero de 2010 el Departamento de Casanare mediante acta de formalización realizó la entrega de la administración del servicio educativo al Municipio de Yopal; es decir, a partir de esta fecha el Municipio de Yopal asumió la obligación de realizar el pago de los derechos laborales y demás acreencias derivadas del vínculo contractual, por lo tanto, las obligaciones generadas con anterioridad a la suscripción del acta de entrega estaban a cargo del Departamento de Casanare.

De acuerdo con lo anterior, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. debió haber demandado al Departamento de Casanare en lo que respecta a las obligaciones referidas; por ello se hace necesaria la vinculación del Departamento de Casanare para que integre en debida forma el contradictorio y responda frente al pago de los aportes a pensión sobre los cuales debió realizar el pago a los docentes durante la vigencia en la cual ejerció como empleador.

Por otra parte, precisa que de conformidad con la Ley 91 de 1989 "Por la cual se crea el "FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO" como una cuenta de la Nación, con independencia patrimonial contable y estadística, sin

personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. En dicha Ley define como uno de los objetivos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado y garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales.

Que, la ley 715 de 2001, artículo 58 que dispone "De los aportes patronales. Las sumas correspondientes a los recursos que las entidades territoriales y sus entes descentralizados, deben destinar como aportes patronales de los empleados del sector salud, que se venían financiando con los recursos del situado fiscal, deberán ser pagadas con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones de salud y deben ser giradas directamente por la Nación a los Fondos de Pensiones y Cesantías, Administradoras de Riesgos Profesionales y a las Entidades Promotoras de Salud a las cuales se encuentren afiliados los trabajadores. Los recursos a los que se refiere el presente artículo se presupuestarán y contabilizarán sin situación de fondos, por parte de las entidades territoriales y sus entes descentralizados.

Por lo que, concluye que la obligación y el pago de los aportes a pensiones de los maestros se realiza a través del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la Fiducia, que si bien se liquida por el Municipio el pago corresponde directamente al FOMAG por conducto de la Fiducia su pago.

Resalta que el Municipio de Yopal - secretaría de Educación, no es la parte pasiva sobre quien recae la obligación de cancelar los aportes; si no es el Ministerio de Educación Nacional por conducto de la FIDUPREVISORA, las encargadas de hacer el respectivo pago.

## **2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**

Se tiene que el título ejecutivo laboral debe tener las siguientes características: a) que conste en un documento, b) que provenga del deudor o de su causante c) que sea exigible, d) que sea expreso, e) que sea claro.

Luego, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

El documento que pretende ejecutar la Sociedad demandante **no conforma una unidad jurídica**, pues la obligación de cancelar los aportes al sistema de seguridad al momento de su causación no se encontraban en cabeza del municipio de Yopal, por ello, la obligación de consignar los aportes estaba en cabeza del ente departamental mas no del ente municipal, este último, por no encontrarse aun acreditado por el Ministerio de Educación Nacional como servicio único público educativo, el cual obtuvo su acreditación a partir del 25 de enero de 2010 con la expedición de la resolución No. 10702 del 29 de diciembre de 2009.

Que el requerimiento previo de fecha 14 de octubre de 2022 y el título ejecutivo, las obligaciones de los docentes BLANCA MARIBEL SUA VELANDIA, ANA MARTINA PINO GUTIERREZ, OMAIRA ALARCON MILLAN, CLAUDIA JENITHD SANDOVAL RODRÍGUEZ, correspondían a períodos generados con anterioridad al 1 de enero de 2010, por ello, la obligación de consignar los aportes recaían únicamente en cabeza del

Departamento de Casanare y no del Municipio de Yopal como erróneamente lo pretende realizar la sociedad demandante.

Igualmente, y posterior al 2010 la obligación y el pago de los aportes a pensiones de los maestros se realiza a través del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la Fiducia, que si bien se liquida por el Municipio el pago corresponde directamente al FOMAG por conducto de la Fiducia su pago.

Por lo que, no existe claridad ni exigibilidad en el título complejo que se pretende ejecutar, por cuanto a pesar de haberse presentado el requerimiento previo con destino representante legal del municipio de Yopal el mismo no se dirigió al representante legal del Departamento de Casanare para el pago pago de los aportes morosos adeudados, de los docentes que laboraban para éste último durante los periodos comprendidos con antelación al 29 de diciembre de 2009, fecha en la cual figuraba como empleador, aunque esa información esta consignada en el requerimiento previo notificado a favor del municipio de Yopal, el mismo, no está obligado en cancelar las obligaciones sobre los docentes que se relacionaron.

### **III.- EL NO RECURRENTE**

El no recurrente, descorrió el traslado del recurso dentro del término legal indicando que:

Que el título ejecutivo objeto de recaudo por esta vía; está revestido de legalidad, siguiendo la preceptiva contenida dentro del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

Que, el recurso propuesto por la parte ejecutada no tiene por objeto atacar los requisitos formales constitutivos de dicho título, si no de proponer excepciones propias de otro escenario procesal.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Para resolver las excepciones previas propuestas por la parte ejecutada, deberá este Despacho iniciar con la excepción denominada no comprender la demanda todos los litis consortes necesarios, dada la transcendencia de este medio exceptivo.

### **NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS**

Se encuentra previsto por la Ley 100 de 1993 que prestan mérito ejecutivo las liquidaciones mediante las cuales las administradoras establezcan la deuda de los empleadores respecto de los aportes en mora. En tal sentido establece el artículo 24:

*“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Para hacer efectiva esta disposición el Decreto 2633 de 1994 estableció:

*“Artículo 5º Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta*

*disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

(Artículo compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016)

En ese orden de ideas, el numeral 5 del Decreto 2633 de 1994 (Decreto reglamentario 1833 de 2016) y el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, disponen que, a la AFP le compete remitir al empleador moroso el requerimiento al que hace alusión la primera de las normas aludidas, requerimiento que obviamente debe estar dirigido a quien tiene a cargo la obligación de realizar el pago de los aportes.

Del análisis del recurso, lo primero que se extrae, es que las cotizaciones pensionales en mora corresponden a un grupo de docentes, directivos docentes y administrativos adscritos a la planta de personal del servicio educativo del municipio de Yopal, de los que, conforme a la liquidación presentada por el ejecutante, se encuentran en mora los siguientes periodos:

EMPLEADO	PERIODOS EN MORA
LYDA YANET PARRA LEGUIZAMO	*AGOSTO 1999 *SEPTIEMBRE 2000
BLANCA MARIBEL SUA VELANDIA	* AGOSTO 1999 * DICIEMBRE 1999 * ENERO 2000 * DICIEMBRE 2000 * ENERO 2001
ANA MARIA PINO GUTIERREZ	* AGOSTO 1999 * DICIEMBRE 1999 * ENERO 2000 * DICIEMBRE 2000 * ENERO 2001 * DICIEMBRE 2001 * ENERO 2002
OMAIRA ALARCON MILLAN	* DICIEMBRE 1999 * ENERO 2000 * SEPTIEMBRE 2000 * DICIEMBRE 2000 * DICIEMBRE 2001 * ENERO 2002
CLAUDIA JENITHD SANDOVAL RODRIGUEZ	* AGOSTO 1999 * DICIEMBRE 1999 *ENERO 2000 * DICIEMBRE 2000 * ENERO 2001 * DICIEMBRE 2001 * ENERO 2002
MARIA ESPERANZA RINCON	* SEPTIEMBRE 2000
LUCIA GAONA MARTINEZ	* AGOSTO 1999 * SEPTIEMBRE 2000
AYDEE SOLER SANABRIA	* AGOSTO 1999 * SEPTIEMBRE 2000
MIKE CASTRO ROA	* SEPTIEMBRE 2000
LUIS JOSE LOPEZ ANGARITA	* SEPTIEMBRE 2000
AURA LIGIA TERAN TORREALBA	* NOVIEMBRE 2017 * DICIEMBRE 2017 * ENERO 2018 * FEBRERO 2018 * MARZO 2018 * ABRIL 2018 * MAYO 2018 * JUNIO 2018 * JULIO 2018 * AGOSTO 2018 * SEPTIEMBRE 2018 * OCTUBRE 2018 * NOVIEMBRE 2018 * DICIEMBRE 2018 * ENERO 2019 * FEBRERO 2019 * MARZO 2019 * ABRIL 2019 * MAYO 2019 * JUNIO 2019 * JULIO 2019 * AGOSTO 2019 * SEPTIEMBRE 2019 * OCTUBRE 2019 * NOVIEMBRE 2019 * DICIEMBRE 2019 * ENERO 2020 * FEBRERO 2020 * MARZO 2020 * ABRIL 2020 * MAYO 2020 * JUNIO 2020 * JULIO 2020 * AGOSTO 2020 * SEPTIEMBRE 2020 * OCTUBRE 2020 * NOVIEMBRE 2020 * DICIEMBRE 2020 * ENERO 2021 * FEBRERO 2021 * MARZO 2021 * ABRIL 2021 * MAYO 2021 * JUNIO 2021 * JULIO 2021 * AGOSTO 2021 * SEPTIEMBRE 2021 * OCTUBRE 2021 * NOVIEMBRE 2021 * DICIEMBRE 2021 * ENERO 2022 * FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022 * AGOSTO 2022
LIZZETH PAOLA GUERRERO TORRES	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
RUTH BIBIANA CARVAJAL ESPITIA	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
ZURY JIMENA RODRIGUEZ ADAN	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
YULY ANDREA AZUERO RODRIGUEZ	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022

SONIA BRIGUETH DOMINGUEZ ARIAS	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
JERLY JOHANA GONZALEZ RINCON	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
ANGELA KATHERINE BOHORQUEZ MORALES	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
LAURA MELISA VIANCHA CABRERA	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
ALBA ISABEL GUARIN CACERES	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
ZEUDY LIZETH PIÑEROS VARGAS	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
MARIO GONZALEZ MARTINEZ	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
INGRY SALANYI JIMENEZ CHAPARRO	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
ERIKA YESSENIA AVILA GOMEZ	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
ERIKA FERNANDA FARFAN MELO	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
ANGELICA MANTILLA LOZANO	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
EDWAR MARTIN CAMARGO NOSSA	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ FONSECA	* ABRIL 2022 * MAYO 2022
LEIDY PAOLA VARGAS MORENO	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
HARVINN ARMANDO AVENDAÑO ROMERO	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
JORGE LUIS PARRADO AGUDELO	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
NILSON LEONARDO CARRILLO CIFUENTES	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
ANGIE KATHERINE CALDERON PEREZ	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
MAYRA PAOLA CASTIBLANCO PEREZ	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
FLOR MARINA MOJICA SUAREZ	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
ARLEY LATRIGLIA CUEVAS	* OCTUBRE 2011 * NOVIEMBRE 2011 * DICIEMBRE 2011
ANA LUCIA FIGUEREDO PABON	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
MARIA LIGIA PEREZ	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
MIRYAN MORENO RODRIGUEZ	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
EMERITA MARIA GALAN RODRIGUEZ	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
RUBY YANEDH CASTILLO LOPEZ	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
GENNY FERNANDA AVELLA ACEVEDO	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
LINDAN LLBETH ARIAS PEREZ	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
ANA MARIA RAMIREZ MORA	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
LUZ SONIA CATIVE SAMACA	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
DIANA PAOLA GONZALEZ GOMEZ	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
PASTORA PINTO RODRIGUEZ	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
ANDREA MILENA SUAREZ VELASQUEZ	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
JENNY ANDREA SALCEDO CARDOZO	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022

YULIANA PATRICIA VEGA RUIZ	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
MARIA CONSUELO TORRES GRASS	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
AMELIA ROMERO PARDO	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
LUCY CHAPARRO RAMIREZ	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
LIDIA WALDELTRUDIS SALAMANCA MORALES	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
DARY MARCELA GOMEZ BLANCO	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
MARIA RUBIELA BUITRAGO ROMERO	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
AURA DISNEY AGUIRRE VARGAS	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
EDNA YAMILE LEMUS PATARROYO	* ENERO 2021 * FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
MARIA CLAUDIA MOLINA RINCON	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
UVERLEIDY SALCEDO LOPEZ	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
RUTH YALIMA RAMIREZ MARTINEZ	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
NIDYA YAMIHT RINCON CONTRERAS	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
LUZ YARLEY RIOS MENDEZ	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
AMANDA MARTINEZ MONTAÑO	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
CLAUDIA XIMENA SANDOVAL HERNANDEZ	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
NINI JOHANA ARIAS PEREZ	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
LUZ MAYERLY PEREZ ACHAGUA	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
LUZ NELCY CARRILLO HILLON	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
YUDIT SEGUA	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
MAYRA ISABEL GONZALEZ NUÑEZ	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
INDIRA YADARLIN GARRIDO GUALDRON	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
DIOSEFREN MELO CASTAÑEDA	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
HERLEY CACEREZ SANCHEZ	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
JONH GEINER HERNANDEZ JAIMEZ	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
JAVIER FONSECA ROSAS	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
GERMAN BARRERA JIMENEZ	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
ERVIN YERMAN OSPINA PUENTES	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
JUAN PABLO RINCON REYES	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
JULIAN LEONARDO DIAZ BAQUERO	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
JEFFERSON BENITEZ DELGADO	* AGOSTO 2002 * DICIEMBRE 2002
LUIS HAIVER CELY ROJAS	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
FINLAY RODRIGUEZ PASTRANA	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
FABIAN ALBERTO AYALA LOZANO	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022

NARBEL COHA GERONIMO	* FEBRERO 2022 * MARZO 2022 * ABRIL 2022 * MAYO 2022 * JUNIO 2022 * JULIO 2022
----------------------	---

Así mismo, se allega acta de formalización de la entrega de la administración del servicio educativo al municipio de Yopal por parte del departamento del Casanare de fecha 25 de enero de 2010 (folio 19 del archivo 09RecursoReposición), con lo que el ejecutado municipio de Yopal arguye el deudor de los períodos en mora anteriores al **25 de enero de 2010** es el Departamento del Casanare.

Por lo que de conformidad con los documentos allegados por el recurrente se verifica que los empleados de los que existe mora con anterioridad al año 2010 son LYDA YANET PARRA LEGUIZAMO, BLANCA MARIBEL SUA VELANDIA, ANA MARIA PINO GUTIERREZ, OMAIRA ALARCON MILLAN, CLAUDIA JENITHD SANDOVAL RODRIGUEZ, MARIA ESPERANZA RINCON, LUCIA GAONA MARTINEZ, AYDEE SOLER SANABRIA, MIKE CASTRO ROA y LUIS JOSE LOPEZ ANGARITA, por lo que frente a estos le asiste la razón al recurrente en el sentido de que el Departamento del Casanare debe formar parte de la Litis.

Igualmente, teniendo en cuenta que, las cotizaciones pensionales en mora corresponden a un grupo de docentes, directivos docentes y administrativos adscritos a la planta de personal del servicio educativo del municipio de Yopal, y como quiera que El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG es una cuenta especial de la Nación, adscrita al Ministerio de Educación Nacional, creada por la ley 91 de 1989, cuyos objetivos son entre otras efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, se verifica que esta también deberá formar parte de la Litis.

Motivos por los cuales está llamada a prosperar la excepción previa no comprender la demanda todos los litis consortes necesarios.

Así las cosas, sería del caso ordenar su vinculación, no obstante, cabe recordar que la presente ejecución se deriva de un **título complejo**, el cual requiere del requerimiento previo al deudor, es decir a quienes se pretende vincular a la Litis Departamento del Casanare y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.

Por lo que, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de 15 días, deberá entonces proceder a realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que al faltar los respectivos requerimientos al Departamento del Casanare y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, carece de cumplir con los requisitos para prestar merito ejecutivo.

Ha de precisarse, que el requerimiento resulta necesario, con el fin de **garantizarle el derecho de defensa**, pues de esta manera se le permite verificar si los valores y períodos cobrados, así como la lista de afiliados o trabajadores, corresponden a los que realmente se adeudan; pues de existir alguna inconsistencia, el empleador podrá oponerse y efectuar la correspondiente solicitud ante el fondo respectivo.

Además, en tratándose de un título ejecutivo complejo, el requerimiento que efectúe la administradora deberá ser remitido por correo certificado al empleador moroso, así como con el debido cotejo de las documentales enviadas, ya que, de este modo, la obligación contenida en la liquidación, será clara, expresa y exigible.

Bajo la anterior premisa, la constitución en mora, entendida también como un cobro previo, garantiza a los deudores su derecho de defensa y les otorga la oportunidad para realizar el pago de los aportes cobrados de forma voluntaria, por lo que la

constitución en mora se erige incluso como una garantía para el obligado sin la cual, por expresa disposición legal, no es posible realizar un cobro ejecutivo pues simplemente sin ella no existe título ejecutivo, además no podría este despacho, *mutuo propio* fraccionar o dividir la liquidación efectuada por el fondo de pensiones, pues el requerimiento junto con la liquidación constituye una **unidad** y que la liquidación que elabora la misma ejecutante, debe ser **clara, expresa y exigible** y precisamente esos requisitos, no cumple la liquidación que se presenta en este proceso.

Así las cosas, no puede pretenderse, como lo alega el no recurrente, que estos aspectos sean determinados en etapa posteriores, pues el título presentado carece de ser claro, expreso y exigible en contra de quien se dirige esta acción ejecutiva.

Por lo anterior, para este Despacho las documentales aportadas por la ejecutante, **NO** conforman un título ejecutivo complejo, pues como ya se indicó la Litis debe estar integrada además del Municipio de Yopal por el Departamento del Casanare y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG en atención a lo indicado anteriormente.

Razones por las que se repondrá el auto de fecha 14 de febrero de 2023, y en su lugar se negará el mandamiento de pago.

### **COSTAS**

Teniendo en cuenta la prosperidad de las excepciones, se condenará en costas a la parte ejecutante, incluyendo como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento de su liquidación a cargo de cargo de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia, de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 14 de febrero de 2023 por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES**, decretadas mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023, por secretaría procédase de conformidad.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutante, incluyendo como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento de su liquidación a cargo de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

**QUINTO: DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos, a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

**SEXTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias. Por secretaría déjense las respectivas constancias en los libros y en el sistema.

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

LFPG

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N° 19, Hoy 08/06/2023  
siendo las 7:00 AM.

**Firmado Por:**

**Flor Azucena Nieto Sanchez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaddc47504fef6b7d7fa119c512689b1de79836224bb8fbcd213a05692c7b9e8a**

Documento generado en 07/06/2023 02:33:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Pase al Despacho:** Hoy 06 de junio de 2023, proceso especial **850013105002-2023-00064-00**, informando que se allegó el cumplimiento de la conciliación de fecha 02 de junio de 2023. Sírvase proveer.

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN**  
**Secretario**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demandada **GRUPO EMPRESARIAL OPTICAL S A S** allegó comprobante de egreso en constancia del cumplimiento a la conciliación a la que llegaron las partes en audiencia del 02 de junio de 2023, se ordenara el archivo del expediente.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal,  
**RESUELVE**

**ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, por cumplimiento de la conciliación pactada por las partes en audiencia celebrada el 02 de junio de 2023. Por secretaría, déjense las anotaciones en las respectivas bases de datos, procédase por secretaría conforme el protocolo de archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

LFPG

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N° 19, Hoy 08/06/2023  
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af7f15fe280ad5428cdbb2d3f823bea3251e5517ceb0b7364b7351f93957f3f5

Documento generado en 07/06/2023 02:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 06 de junio de 2023, proceso ejecutivo laboral **850013105002-2023-00080-00**, informando que el ejecutante interpuso recurso de apelación frente a la providencia de fecha 25 de mayo de 2023 notificada en el estado numero 17 el día 26 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El ejecutante a través de correo electrónico de fecha 02 de junio de 2023 interpuso recurso de apelación contra la providencia de fecha 25 de mayo de 2023 y notificada el 26 de mayo de 2023.

Teniendo en cuenta que el recurrente interpuso recurso de **apelación**, el cual fue radicado dentro del término establecido en el numeral 2º del artículo 65 del CPTSS, y teniendo en cuenta que el auto que decide sobre el mandamiento de pago es susceptible de apelación, y como quiera que el recurso de centra en la concesión o no de los **intereses legales** que deban cobrarse, se concederá en el efecto **diferido** para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

Por otra parte, y de acorde al inciso 4 del artículo 118 del C.G.P, el término de notificación y traslado de la demandada empezará a correr efectivamente a partir del día siguiente de la notificación del auto que resuelva el recurso, para el caso concreto el término se activará a partir del día siguiente a la publicación del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** en el **efecto diferido**, para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal. Por **secretaria** remitir el expediente electrónico al H. Tribunal dejando las constancias pertinentes.

**SEGUNDO:** Por secretaria contrólese los términos respectivos y en oportunidad ingrese las diligencias al Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por  
Estado N°019, Hoy 08/06/2023  
siendo las 7:00 AM.

LFPG

**Firmado Por:**

**Flor Azucena Nieto Sanchez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0370d63aae762c56ce2e17d72b12c4f79af611bcdabb4ce21a352a72a077f909

Documento generado en 07/06/2023 02:33:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Pase al Despacho:** Hoy 06 de junio de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2023-0093-00** – Para calificar demanda, se anexa Rues de las accionadas actualizado.

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **LUIS MIGUEL SOTO MERCADO**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **SOCIEDAD SANTA CRUZ LYL SAS** y en solidaridad en contra de **PALMERAS DEL CARMEN S.A.**, la cual reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al doctor **JAIRO ARTURO CASTRO LEÓN**, identificado con la C.C. No. 71.339.509 de Medellín, Tarjeta Profesional No. 257.718 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en nombre del demandante **LUIS MIGUEL SOTO MERCADO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUIS MIGUEL SOTO MERCADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.729.980, en contra de la sociedad **SANTA CRUZ LYL SAS** identificada con Nit. 901.359.438-2 y en solidaridad contra la sociedad **PALMERAS DEL CARMEN S.A.** identificada con Nit. 900.174333-9.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 80.de la Ley 2213 de 2022, **para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje<sup>1</sup>**, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho<sup>2</sup>, en formato pdf.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término de ley den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante** –, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

<sup>1</sup> Ley 2213 de 2022, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

<sup>2</sup> Correo institucional [i02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup>, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo **Link** de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N 19, 08/06/2023 siendo las  
7:00 AM.

fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 837b135f7be08c303476bbb65ea3d2c498937df446d5b9212ed1f0361742e6e3

Documento generado en 07/06/2023 02:33:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 06 de junio de 2023, ingresa proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2023-0094-00 – Para calificar demanda.

**Luis Fernando Penagos Guarín**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **CAMILA BARRERA BARRETO**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE ENERCA S.A.E.S.P**, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S., razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al doctor **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.187.094 de Sogamoso y Tarjeta Profesional Nº. 204.197 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre de la demandante **CAMILA BARRERA BARRETO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CAMILA BARRERA BARRETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 74.187.094, en contra de **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE ENERCA S.A.E.S.P.**

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 80.de la Ley 2213 de 2022. Por **Secretaría**, remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia de su envío. **En tal virtud se requiere a la parte actora abstenerse de realizar notificación alguna a la parte demandada, para evitar confusiones en el conteo de términos.**

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término de ley den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S.

**SEXTO: COMUNICAR** en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda al correo electrónico destinado para el efecto.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo Link de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza

fjmb

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por  
Estado N 19, 08/06/2023 siendo las  
7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93b8d0d7217b2becbb91206d6ef615505aaf3a0651238ac34fc24ac12a027337

Documento generado en 07/06/2023 02:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy, 06 junio de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2023-0101-00** – remitido por competencia desde el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, para calificar demanda.

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal, remitió por competencia el presente proceso ordinario laboral, procede este despacho **AVOCAR** conocimiento del mismo por ser este el despacho competente por la cuantía estimada para conocer y decidir respecto de la demanda, instaurada por el señor **JAIRO BALLESTEROS TRASLAVIÑA**, mayor de edad, quien actúa a través de apoderado judicial y una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES**:

#### **En cuanto al poder**

- Una vez revisado el poder que se adjunta con la demanda, se encuentra que este **no** cumple con lo normado en el Artículo 74 del Código General del Proceso, por la designación de Juez, debido a que va dirigido al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales y para un proceso de única instancia en contra de la sociedad Transporte Rozo Ltda. Razón por la cual deberá ser corregido y nuevamente presentado.

Por lo anterior, No se reconocerá personería jurídica al apoderado de la parte demandante Dr. **JAIME ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.652.362 y portador de la tarjeta profesional No. 269.135 del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **En cuanto a la demanda**

- Respecto de la demanda se requiere para que presente la subsanación de la demanda conforme al numeral 1 del Artículo 25 del CST y la SS “*la designación al Juez a quien se dirige*”.
- En cuanto a contra quien va dirigida la demanda, debe señalar si esta es contra el señor GUSTAVO ROZO como persona natural o contra la empresa TRANSPORTES ROZO LTDA, o contra ambos, toda vez que existe contradicción respecto del demandado entre el poder, los enunciados, los hechos y las pretensiones.
- En cuanto a los hechos y pretensiones es importante que corrija la narrativa, toda vez que, unos están escritos en primera persona como si escribiera el demandante y otros están escritos en tercera persona por parte del abogado.
- Respecto de los hechos y pretensiones es necesario que señala con exactitud una fecha de inicio y una fecha de terminación de la relación laboral, toda vez que de manera general hace alusión a los años 2003 al 2006 y esta no es la manera correcta de expresar los extremos de un contrato de trabajo, ya que no permitiría realizar las operaciones correspondientes para los derechos laborales pretendidos.

- En el hecho séptimo no concuerda el valor indicado en números y valor indicado en letras.
- Frente a las pretensiones declarativas y condenatorias, estipular de manera correcta lo que pretende, toda vez que unos numerales **requiere el pago de los aportes a pensión por el periodo laborado y en otros numerales solicita el pago de la pensión de vejez del demandante**, situación que resulta contraria y confusa para este Despacho.
- Respecto a los acápite de procedimiento y cuantía los mismos deberán ser actualizados a la instancia en la que se encuentra el trámite del proceso.
- Frente a los anexos, relaciona como numeral 2 la liquidación de prestaciones sociales, sin embargo, revisado el expediente estos no se encuentran aportados.
- Frente al certificado de cámara de comercio de la sociedad Transportes Rozo Ltda., se requiere para que lo aporte actualizado o vigente, como quiera que el allegado es de fecha incluso muy anterior a la presentación de la demanda.
- Frente al acápito de notificaciones señalo bajo juramento que no conoce corre electrónico del demandante, sin embargo, al parecer hace referencia es al demandado, del cual aportó un certificado de cámara de Comercio donde se refleja la dirección electrónica de notificaciones, razón por la cual se le requerirá para que corrija esta información.
- No se evidencia el cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, artículo 6, por lo que se requiere a la parte demandante acreditar su cumplimiento y anexarlo a este despacho. De la guía que aporta no se desprende que documentos envió ni confirmación de entrega o recibido, pues se reitera que el certificado de existencia y representación legal la sociedad cuenta con medio electrónica para ser notificada.
- En relación con el documento denominando medida cautelar, señala que la solicitud la hace conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, sin establecer con exactitud a que articulado hace referencia, con el fin de soportar la medida cautelar pretendida. Sin embargo, es de aclarar que estamos en la jurisdicción laboral y ante un **proceso ordinario laboral** la cual tiene norma propia para tal fin contemplada en el **artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**. Por lo que deberá aclarar esta petición.

Por tal razón no se dará trámite a la medida cautelar en los términos pretendidos, hasta que no se ajuste a lo señalado antes expuesto.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente proceso, remitido por el Juzgado Municipal de pequeñas Causas Laborales de Yopal.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **JAIME ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.652.362 y T.P. 269.135 del C.S. de la J. como apoderado judicial del señor **JAIRO BALLESTEROS TRASLAVIÑA**, por las razones que anteceden.

**TERCERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **JAIRO BALLESTEROS TRASLAVIÑA**, por las razones que anteceden.

**CUARTO: DEVOLVER** la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada

la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

fjmb

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por  
Estado N° 19, Hoy 08/06/2023  
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 616cd136ecc2caf717dab39dc670f0f1b30baa7d84e801f508ae4e3e1a972cea

Documento generado en 07/06/2023 02:34:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>